

# JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00138 00

Demandante: LUZ ELENA OVIEDO WILCHES

Beneficiario: SAMUEL JOSE QUINTERO OVIEDO

Demandado: NUEVA EPS

### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora LUZ ELENA OVIEDO WILCHES, en representación de su menor hijo SAMUEL JOSE QUINTERO OVIEDO instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS en protección a los derechos fundamentales de salud y la vida, el cual considera que están siendo vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZ ELENA OVIEDO WILCHES en representación de su menor hijo SAMUEL JOSE QUINTERO OVIEDO, contra la NUEVA EPS.

**SEGUNDO**: Notificar el presente auto al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO**: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO**: Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

JUZGAGO FATTO CA DE COL CASTA CIRCUITA

May 0,3 APR 2018



### República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Monteria, Córdoba, dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

23 001 33 33 007 2018 00132 00

Medio de Control:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Accionante:

ADANIES DE JESUS URRIAGA CAUSIL

Accionado:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE

MONTERIA

Asunto:

RECHAZA LA ACCIÓN

**AUTO INTERLOCUTORIO** 

El señor ADANIES DE JESÚS URRIAGA CAUSIL, presentó acción de cumplimiento contra la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería. El Juzgado procede a decidir sobre su admisión, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES: CONTROL LA CONTROL CO

Se pretende por este mecanismo, que se ardene a la entidad accionada el cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

En este sentido el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 146. Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos

Así mismo, dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 ibidem, el

numeral 3°, ordena que "cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997".

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2º lo siguiente:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (Negrillas del Despacho).

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°., salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En el sub-judice, el accionante no aporta la prueba de la renuencia, sólo se arrimó con la demanda derecho de petición (fls. 5 a 7) dirigido a la Secretaría de Transito de Montería en el cual solicita la prescripción de distintos comparendos, revisado el sentido de la mencionada petición, el Despacho considera que esta no constituye la renuencia exigida en las normas citadas.

En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se rechazará de plano la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza





# JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoi.ramajudicial.gov.co

Montería, dos (2) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.**2018-00123**Accionante: **JUAN CARLOS GENES CELESTINO**Accionado: SANIDAD POLICIA NACIONAL

## AUTO SUSTANCIACION

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 22 de Marzo de 2018<sup>1</sup>, firmado por el Jefe de Área de Sanidad Córdoba, Teniente IVAN ALFONSO VELASCO CUMPLIDO, donde se solicita que se declare carencia de objeto por hecho superado en el presente caso, anexando copia de ordenes donde remiten al menor a la IPS para ser atendido y autorización de las terapias ocupacionales; esta Unidad Judicial en aras de tener certeza de que el accionante es conocedor de dicha autorización.

# Consoling of ab torrest bisbone at 9

PRIMERO: Requiérase por secretaria al señor JUAN CARLOS GENES CELESTINO, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto; manifieste alDespacho si efectivamente recibió la autorización de los servicios a su menor hijo por parte de SANIDAD POLICIA NACIONAL EPS, y en caso afirmativo allegar la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

10. K

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

JUZGADO PARETANA

Se notifica por Fatado No.

3 ABR 2018 -

a las 8 A II

Folios 15 a 22 del expediente